

SE SUSCRIBE
En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Nacional.
PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID. Por un mes... 1 escudo=200 milésimas.
Por tres meses... 3 600



PRECIOS DE SUSCRICION.
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS...
Por un mes... 2 escudos 100 milésimas.
Por tres meses... 6
Por seis meses... 12
Por un año... 22
ULTRAMAR...
Por un mes... 3
Por tres meses... 9
EXTRANJERO...
Por tres meses... 7 escudos 200 milésimas.
Por seis meses... 14 400

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Habiendo sido jubilado el Inspector general de primera clase del cuerpo de Ingenieros de Minas D. Fernando de Cútolí y Lagoanere,

Vengo en conceder los ascensos de escala, nombrando en su virtud para la vacante que resulta en dicha clase á D. Isidro Sainz de Baranda, y para la que igualmente resulta de Inspector general de segunda clase á D. José de Monasterio y Correa, que es el más antiguo de los Ingenieros Jefes de primera.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO,

ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Los Archivos monásticos de España fueron desde tiempos antiguos abundantes y preciosos depósitos donde se iban acumulando desde el principio de nuestra gloriosa reconquista los monumentos escritos de la religion, de la historia, de las artes y letras españolas.

La ilustrada cuanto persistente iniciativa de la Real Academia de la Historia logró evitar en gran parte semejante daño, que habria impreso un negro horror á la cultura de nuestra patria, obteniendo se le confiase por varias Reales disposiciones la conservacion y custodia de los documentos históricos que pudieran recogerse de los Archivos de Hacienda, y la formacion de índices con el fin de que, sin dejar de servir al Gobierno y sus dependencias, pudiesen utilizarse en sus trabajos la mencionada

de Corporacion y los aficionados á esta clase de estudios.

No fuerón inútiles los esfuerzos de la Academia, ni quedaron defraudadas las esperanzas que en su celo é ilustracion el Gobierno y el público fundaran. De imponderable importancia histórica, literaria y artística, así por el número como por la calidad de los documentos que encierra, es á no dudar el Archivo que aquel Cuerpo literario ha ido por tales medios allegando en el local de su Biblioteca. Sin que nada dejen que desear el esmero y seguridad con que lo custodia, justo es asimismo reconocer que para su coordinacion y arreglo ha trabajado cuanto en su mano estuvo, habiendo hecho redactar á su costa y bajo inteligente direccion los índices de los documentos de varios monasterios, algunos de los cuales ha dado y está para dar á la estampa.

Segura ya y organizada la existencia de ese Archivo, resta solo proveer á su sucesivo acrecentamiento, procurando que á él afluyan todos los documentos de carácter puramente histórico que aun quedan en varias oficinas de Hacienda, y que no sean indispensables para acreditar derechos de propiedad. De esta manera el ya por más de un concepto notable conjunto de monumentos escritos que el Archivo encierra, podrá en un día no lejano ser con justicia reputado como uno de los más importantes y completos depósitos diplomáticos de la edad media que existan en Europa.

Con semejantes antecedentes, atendiendo al logro de los fines indicados, y oido el dictamen de la Junta superior directiva de Archivos y Bibliotecas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Marzo de 1866.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

EL MARQUÉS DE LA VEGA DE ARMILLO.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º En conformidad á lo dispuesto en mis Reales decretos de 17 de Julio de 1858 y 8 de Mayo de 1859, se declara Archivo público general del Reino, bajo la denominacion de Archivo histórico Nacional, al reunido con los documentos procedentes de las suprimidas corporaciones monásticas por la Real Academia de la Historia en esta corte, donde en adelante habrá de permanecer.

Art. 2.º El personal que actualmente sirve en el mencionado Archivo ingresará en el cuerpo facultativo de Archiveros-Bibliotecarios, en la categoría, grado y antigüedad que respectivamente correspondan á sus individuos, previa clasificación con arreglo á la base 3.ª del Real decreto de 8 de Mayo de 1859.

Art. 3.º Al frente del Archivo habrá un Comisario Régio. Este cargo será honorífico y gratuito, y para desempeñarlo se nombrará por el Gobierno un individuo de número de la Real Academia de la Historia.

Art. 4.º Por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el de Hacienda, se adoptarán las disposiciones necesarias á fin de que sean trasladados al Archivo histórico Nacional todos los documentos procedentes de las suprimidas comunidades monásticas que existan en las Administraciones de Hacienda pública y no fueren indispensables para acreditar derechos de propiedad.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO,

ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar para el cargo de Comisario Régio del Archivo histórico Nacional á D. Tomás Muñoz y Romero, individuo de número de la Real Academia de la Historia.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO,

ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Al adorar solemnemente la Santa Cruz en los Divinos Oficios del Viernes Santo, la REINA (Q. D. G.), siguiendo su piadosa costumbre y la de sus augustos predecesores, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido indultar de la pena capital, caso que se le imponga por sentencia que cause ejecutoria, conmutadosela por la inmediata, á los reos de homicidio Julian Ruiz de las Heras, Pablo Navarro Hernandez y José Martínez y Goicoechea, cuyas causas penden respectivamente en las Audiencias de Burgos, Granada y Pamplona.

MINISTERIO DE ESTADO.

Por despacho telegráfico del Cónsul en Southampton se sabe que la Villa de Madrid y la Blanca habian tenido un encuentro en Chiloe con la esquadra enemiga, á la cual habian causado considerables averias. Las fraga-

tas españolas, que habian tenido varios heridos, pero ningun muerto, regresaron á Valparaiso, en donde se hallaban el 16 de Febrero.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Marzo de 1866, en los autos que el Juzgado de Sordano en la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos ha seguido Don José Fernandez Gato con D. Ramon Diez Gallo sobre indemnizacion de perjuicios, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 26 de Abril de 1863 dictó la referida Sala:

Resultando que en 31 de Julio de 1863 D. José Fernandez Gato mandó al Juez de paz de Escalada solicitar el juicio de conciliacion con D. Miguel Gallo sobre pago de maravedises, y en el mismo día D. Ramon Diez, Juez de paz, mandó citar al demandado, señalando el en que habia de tener lugar la comparacion:

Resultando que al hacer el Secretario la citacion al D. Miguel se negó á firmar, alegando que tenia su domicilio en Madrid y no en Escalada; y que en su virtud dicho Juez de paz desistió de conocer por peritos ó por escrito.

Resultando que Fernandez Gato acudió en queja al de primera instancia de Sedano, quien por auto de 14 de Agosto mandó que el Juez de paz de Escalada procediera inmediatamente á la celebracion del acto conciliatorio intentado ante él, y por correccion disciplinaria le apercibió y multó en 40 rs. y en igual cantidad al Secretario, con más los gastos de la queja, reservando á D. José Fernandez Gato el derecho que pudiera tener para pedir daños y perjuicios; no habiéndose hecho reclamacion alguna contra esta providencia.

Resultando que en 31 de Marzo de 1864 Fernandez Gato entabó demanda contra D. Ramon Diez pidiendo que se condenara á este al pago de los perjuicios que se le habian seguido por no haberse celebrado á su tiempo el acto de conciliacion con D. Miguel Gallo, en virtud de haberse inhibido el D. Ramon, Juez de paz entonces de Escalada, del conocimiento del negocio sin justo motivo, que se fijara el importe de dicho perjuicio por peritos ó en 3,300 rs., si el Diez se conformaba en esta suma:

Resultando que el D. Ramon solicitó que se le absolviese de la demanda, con las costas al actor, alegando para ello que no procedió con mala fe al abstenerse de conocer del expresado juicio, sino porque creyó que no le correspondia en atencion á no ser vecino de Escalada ninguno de los litigantes; y que en todo caso el importe de los perjuicios no podia exceder de 4 ó 5 duros, que seria la diferencia de gastos celebrándose el juicio en Escalada ó en Alsedá, á donde Gallo se trasladó:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, y practicadas las pruebas que articularon las partes, el Juez de Sedano dictó en 19 de Noviembre de 1864 la sentencia que revocó la Sala primera de la Audiencia de Burgos por la suya de 26 de Abril de 1865, absolviendo de la demanda á D. Ramon Diez:

Y resultando que contra este fallo interpuso Fernandez Gato recurso de casacion por haberse infringido en su concepto:

1.ª La doctrina legal *res iudicata pro veritate habetur*, porque al ser corregido disciplinariamente el D. Ramon en el auto de 14 de Agosto de 1863, quedó ejecutoriado que incurrió en falta, y la sentencia que establecía que no podía exigirse responsabilidad era contraria á dicho auto.

2.ª El principio de que «el que yerra por ignorancia, cuando tiene obligacion de saber, responde de las consecuencias de su yerro»; la ley 24, tit. 22, Partida 3.ª, acorde con este principio, y la doctrina de que «todos deben reparar el daño que causaren»:

Y 3.ª La ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, y el principio de que «la sentencia debe ser conforme con la demanda», porque habiéndose cuestionado en el pleito si hubo ó no perjuicio y cuáles fueron estos, la sentencia no decidió esta cuestion, y resulte que no hay responsabilidad en esta juzgada ya en otro sentido:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Rafael de Liminiana:

Considerando que la doctrina legal que sirve de primer fundamento al recurso no tiene aplicacion al caso actual, porque la ejecutoria al absolver á D. Ramon Diez de la demanda de perjuicio interpuesta por D. José Fernandez Gato en nada contraria el auto de 14 de Agosto de 1863, limitado á corregir disciplinariamente á aquel en su carácter de Juez de paz:

Considerando que en este concepto, y á pesar de la reserva que contiene el citado auto, quedó extinguida con la ejecucion y cumplimiento de la correccion disciplinaria toda otra responsabilidad de dicho funcionario, nacida del propio motivo y no declarada en aquel, y por consiguiente carece de oportunidad la cita de la ley 24,

tit. 22, Partida 3.ª, así como el principio y doctrina que se alega en el segundo motivo del recurso:

Considerando que una reserva general y vaga de derechos, sin que estos existan ó se declaren ó determinen, nada decide definitivamente, como lo tiene declarado este Supremo Tribunal:

Y considerando, por último, que reducido el fallo de la Sala en su parte dispositiva á la absolucion de la demanda, esta resolucioin conforme con el art. 64 de la ley de Enjuiciamiento civil, lejos de ser ajena á lo demandado y excepcionado, determina todas las cuestiones debatidas en el pleito, segun así lo tiene declarado este Tribunal Supremo, sin que tampoco en este sentido la ejecutoria haya infringido la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, cualesquiera que sean los fundamentos que contenga:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Fernandez Gato, á quien condenamos en las costas; y devolvánselos autos á la Audiencia de Burgos con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias; lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pardo.—José M. Cáceres.—Lustrano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Rafael de Liminiana.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Rafael de Liminiana, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia publica en la Seccion primera de la Sala primera del mismo hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 23 de Marzo de 1866.—Dionisio Antonio de Puga.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA PRIMERA.

En el expediente de examen de la cuenta de caudales de la Fábrica de tabacos de Alicante, pertenecientes al mes de Setiembre de 1863, rendida por D. Federico Roda, en concepto de Depositario pagador; siendo Ministro Ponente el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Antonio de Echeñique.

Visto que del examen verificado corrieron dos reparos, á saber: uno por faltar documentos de justificacion que con su envío ha sido solventado, y otro por no acompañarse al libramiento núm. 30 la cuenta aprobada de 1,547 rs. 50 cént. invertidos en útiles necesarios al taller de cigarrillos, segun patrone:

Visto que segun las contestaciones dadas por los responsables y obligados á dar cumplida satisfaccion al reparo núm. 2, habian reclamado en vano de la Direccion general de Estancadas la aprobacion del gasto de que se trata, única cosa que han alegado:

Visto el expuesto por el Contador de examen en la censura de calificacion:

Considerando que la cantidad de que se trata es data indebida porque no ha sido presupuestada ni aprobada por el Centro directivo, y por consiguiente han contraido la responsabilidad de su reintegro el cuantadante D. Federico Roda, D. Manuel Gonzalez Alpuente, Administrador, y D. Juan Antonio Rivero, Contador de la misma Fábrica, por la participacion que respectivamente han tenido en este asunto:

Considerando que en el juicio de esta cuenta han tenido lugar las dos autencias que establece la ley, habiéndose llenado tambien los demás trámites y requisitos de reglamento:

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la de 1,547 rs. 50 cént. que resulta contra D. Manuel Gonzalez Alpuente, D. Juan Antonio Rivero y D. Federico Rodas, Administrador, Contador y Depositario respectivamente de la Fábrica de tabacos de Alicante, condenándolos al reintegro de la expresada suma, notando en suspenso la aprobacion de esta cuenta.

Expidase la correspondiente certificacion, que se pasará al Ministro Letrado de la Sala para los efectos prevenidos en el título 5.º de la ley orgánica.

Publiquese en la GACETA DE MADRID y pase despues á la Seccion respectiva. Así lo acordamos y firmamos en Madrid, á 3 de Marzo de 1866.—José L. Figueroa.—José Cabello y Goytia.—José Farinas.—José María Esudero.—Antonio de Echeñique.

MINISTERIO DE HACIENDA

ESCALAFON

de los Jefes de Negociado, Oficiales y Aspirantes á Oficial, activos y cesantes de las oficinas centrales y provinciales del ramo de Contribuciones, en 15 de Marzo de 1866.

Table with columns: NOMBRES Y APELLIDOS, DESTINOS QUE SIRVEN ó que últimamente desempeñaron, EDAD, Total de servicios según las hojas presentadas por los interesados, Tiempo de servicio en la clase, Sueldo que actualmente perciben de cesantía, Sueldo que disfrutaban en destino de plaza servida en propiedad, Sueldo que disfrutaban en destino de plaza servida en propiedad.

JEFES DE NEGOCIADO DE PRIMERA CLASE DE HACIENDA PUBLICA, CON 2.400 ESCUDOS.

Table listing active officials (ACTIVOS) with their names, positions, and salaries.

CE SANTES.

Table listing retired officials (CESANTES) with their names, positions, and salaries.

JEFES DE NEGOCIADO DE SEGUNDA CLASE DE HACIENDA PUBLICA, CON 2.000 ESCUDOS.

ACTIVOS.

Table listing active officials (ACTIVOS) for the second class of public treasury management, including names, positions, and salaries.